



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 245/2021

En Madrid, a 15 de abril de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D XXX contra la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo por la que se publican los resultados provisionales de las elecciones a miembros de la asamblea general de 1 de abril de 2020.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - Con fecha de 12 de abril, tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte, el recurso presentado por D XXX contra la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo por la que se publican los resultados provisionales de las elecciones a miembros de la asamblea general de 1 de abril de 2021.

El recurrente reconoce que, al tiempo de la presentación del recurso, no forma parte del censo electoral en el estamento de técnicos.

Manifiesta que existen recursos presentados por una tercera persona que le afecta respecto del censo provisional en el que se ha pedido su inclusión en el estamento de técnicos. Señala que dichos recursos no se han resuelto.

El motivo del recurso contra la proclamación de candidatos es que no se ha tenido en cuenta su voto al estar pendientes de resolución recursos ante el Tribunal y reclamaciones ante la Junta Electoral que, de ser estimados, le permitirían participar en la votación.

**SEGUNDO.** - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la RFEP tramitó el citado recurso y emitió el preceptivo informe.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

«De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales».

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra «d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden».

**SEGUNDO.** - El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 prevé que «Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior».

El recurrente no es miembro del estamento de técnicos al momento de la presentación del recurso por lo que no está legitimado para participar en el proceso electoral para la designación de los miembros de la asamblea.

A ello se añade que no ha presentado recurso alguno previo contra los acuerdos de la Junta Electoral respecto del censo provisional.

Es por ello que no se pueda entender que tenga legitimación ya que, al carecer de la condición de miembro del estamento de técnicos al momento de la elección, no ostenta derecho o interés legítimo para impugnar los resultados provisionales.

A mayor abundamiento, el único fundamento del recurso reside en que debía estar en el censo.

La normativa reguladora de los procesos electorales, la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre en su art.6 (*Censo electoral y listado de integrantes de las Federaciones*) dispone:

*6. El censo electoral provisional será considerado definitivo si no se presentase reclamación alguna contra el mismo, o cuando, de haberse presentado, hubiese sido resuelta por la Junta Electoral y, en su caso, por el Tribunal*



*Administrativo del Deporte. El censo electoral definitivo será objeto de la misma publicidad que se contempla en el apartado 4 del presente artículo. **Contra el censo definitivo no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo en otras fases del proceso electoral.***

Al no basarse el recurso en otro motivo distinto que la impugnación del censo el recurso debería ser, para el caso en que no procediera la inadmisión, desestimado al impedir la normativa sobre procesos electorales revisar vía recurso frente a otras resoluciones emitidas en otras fases del proceso electoral, el censo.

En caso de desacuerdo con el censo, aquellos que haya usado y agotado las vías de revisión administrativa, esto es, hayan presentado reclamación contra el censo provisional ante el órgano electoral correspondiente y posteriormente contra su desestimación ante el Tribunal tiene abierta la vía judicial para hacer valer sus pretensiones.

En su consecuencia, el recurso debe ser inadmitido.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

## ACUERDA

**INADMITIR** el recurso presentado D XXX contra la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo por la que se publican los resultados provisionales de las elecciones a miembros de la asamblea general de 1 de abril de 2020.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

